



X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal

- ▶ Delitos de Peligro
- ▶ Límites temporales al Poder Punitivo
- ▶ Relaciones del Derecho Penal Sustantivo
y del Derecho Procesal Penal en la enseñanza universitaria



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

asociación argentina de
adp
profesores de derecho penal
Res. 599/02 LCPJ, Santa Fe



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal

- ▶ Delitos de Peligro
- ▶ Límites temporales al Poder Punitivo
- ▶ Relaciones del Derecho Penal Sustantivo
y del Derecho Procesal Penal en la enseñanza universitaria

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Julio Alak

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Dr. Julián Álvarez

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

Dr. Franco Picardi

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

Dra. María Paula Pontoriero

X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal / Carlos Santiago Caramuti ... [et.al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2013.

488 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-28886-8-8

1. Derecho Penal. I. Caramuti, Carlos Santiago

CDD 345

Fecha de catalogación: 20/08/2013

ISBN: 978-987-28886-8-8

X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal

1^{ra}. edición - Agosto 2013

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Directora: María Paula Pontoriero

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ÍNDICE



Conferencia de apertura

Reflexiones sobre la determinación normativa del concepto de peligro

Por GONZALO FERNÁNDEZ..... p. 3

Delitos de Peligro

Conferencias

Delitos de peligro

Por NORA A. CHERÑAVSKY..... p. 17

Consideraciones sobre los cuestionamientos a la legitimidad
de los denominados delitos de peligro abstracto

Por DANIEL DOMÍNGUEZ HENAÍN p. 25

Peligro de lesión al bien jurídico o peligro de lesión a la norma

Por DIEGO ERNESTO LAMMOGLIA..... p. 37

Aproximación a los delitos acumulativos

Por LEANDRO RÍOS..... p. 45

Ponencias

Influencia del principio *in dubio pro reo*
sobre la interpretación del delito de portación de armas de fuego

Por JULIÁN HORACIO LANGEVIN p. 67

Algunas consideraciones sobre la asociación ilícita

Por DIEGO ERNESTO LAMMOGLIA..... p. 87

Los criterios de legitimidad de la intervención penal
con especial referencia a los delitos de peligro abstracto

Por CRISTIAN RACHID p. 101

La sociedad de riesgo y el Derecho Penal

Por JORGE BARRERA p. 121

**Análisis del art. 17 de la ley 12.331: el peligro concreto
del peligro abstracto**

Por SUSANA NOELIA CHAVES p. 141

Delitos de Peligro: teorías fundantes, propuestas dogmáticas

Por ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL p. 161

Delitos de Peligro: el regreso al Derecho Penal inquisitivo

Por FRANCISCO FIGUEROA p. 173

**El peligro abstracto y los delitos
contra la seguridad pública en el Código Penal argentino**

Por ENZO FINOCCHIARO p. 195

**Delito de omisión de auxilio. ¿Un delito de peligro
desvinculado totalmente del resultado?**

Por GONZALO JAVIER MOLINA p. 211

Delitos de peligro: límites a su legislación

Por FRANCISCO EMMANUEL NESSIER p. 227

**La simple tenencia de arma de fuego
su inconstitucionalidad múltiple**

Por JAVIER ALEJANDRO OSIO p. 245

Los delitos de peligro y el principio de lesividad

Por MARÍA ÁNGELES RAMOS y SEBASTIÁN SANÁIS p. 263

Límites temporales al poder punitivo

Conferencias

**Obligación internacional de investigar y esclarecer violaciones
de derechos humanos. Una relectura del “Caso Bulacio vs. Argentina”
y su repercusión en el ámbito de la prescripción penal**

Por MARÍA VIRGINIA DUFFY p. 283

¿Límites temporales al poder penal del Estado?

Por JORGE AMILCAR GARCÍA p. 301

Ponencias

En la búsqueda de límites al límite temporal del Estado Por JORGE BACLINI	p. 317
Plazos razonables y estrategias de gestión. Relación e incidencia en los debates jurídico penales actuales Por SILVIA BETINA GAMBA	p.339
Encubre al prójimo, pero no a ti mismo Por SANTIAGO LÓPEZ WARRINER	p. 361
Pena máxima divisible y prisión perpetua en relación a la libertad condicional. Reforma introducida por la ley 25.892 Por JESSICA BRIZZI	p. 379
La prescripción: el límite temporal al poder punitivo utilizado como excusa para vedar el acceso a la jurisdicción. Orden de tratamiento de las causales de sobreseimiento Por CARLOS SANTIAGO CARAMUTI	p. 391
Los límites temporales de la prohibición de reingreso Por MATÍAS EIDEM	p. 407
El máximo de la pena de reclusión o prisión perpetua frente al principio de legalidad Por NATALIA RUFINO	p. 423

Relaciones del Derecho Penal Sustantivo y del Derecho Procesal Penal en la enseñanza universitaria

Conferencias

Derecho penal entre el aula y el estrado Por RICARDO CARLOS MARÍA ÁLVAREZ	p. 437
--	--------

Ponencias

Enseñar en el siglo XXI Por GRACIELA ELIZABETH GÓMEZ	p. 445
La oralidad como recurso esencial de la enseñanza conjunta del Derecho Penal Sustantivo y del Derecho Procesal Penal Por MARCELO ESTEBAN MÓNACO	p. 463

Aproximación a los delitos acumulativos

LEANDRO RÍOS



1. Concepto

Los comportamientos que se examinan bajo el acápite de delitos acumulativos tienen dos características:

1. Son aquellos que, realizados en una sola oportunidad, no afectan ningún bien jurídico individual o colectivo; es decir, son conductas que, consideradas unitaria e individualmente, carecen de todo poder ofensivo considerable, verificándose a lo sumo **microlesiones** en el objeto de protección u objeto del comportamiento.
2. Sin embargo, y desde la perspectiva global o general, es posible aseverar —en tono de *prognosis*— que la reiteración de aquellas conductas, ya sean realizadas por el mismo autor y/o por terceros sin necesidad de acuerdo previo,⁽¹⁾ sí afectaría de manera relevante en grado de lesión o de peligro el bien jurídico protegido, en virtud de su **riesgo de sumación** (criterio de peligrosidad adicional).

1.1. Discusión doctrinal

En la opinión de autores significativos, los delitos de acumulación o por acumulación son técnicas de tipificación destinadas a la protección de determinados bienes jurídicos colectivos,⁽²⁾ y/o supuestos especiales de

(1) Diferencia con la autoría accesoria. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Montevideo/Bs. As., B de F, 2006, p. 148.

(2) FEIJÓO SÁNCHEZ, 2006, p. 157 y ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ, 2007, p. 818 y ss.; SOTO NAVARRO, 2003, p. 181 y ss.

tipos del peligro abstracto.⁽³⁾ De esa manera, su vinculación con los bienes jurídicos colectivos (como posible última forma de ataque relevante), y su identificación con el delito de peligro abstracto (como las últimas especies de peligro penalmente apreciable), ha conducido a una visión (juicio) negativa acerca de esta clase de ilícitos/culpables, señalándose en la acumulación un ejemplo paradigmático del fenómeno de la expansión del derecho penal en las sociedades post industriales⁽⁴⁾ (de modo más extremo: la expansión de la expansión).

Según Feijóo Sánchez:

“...los denominados delitos cumulativos o por acumulación o, con la terminología que prefiero, la tipificación de daños acumulativos es una técnica de protección de bienes jurídicos colectivos o supra individuales que debe pertenecer en exclusiva al Derecho administrativo, pero que resulta ilegítima en el Derecho penal en la medida en la que al penado se le imputan personalmente consecuencias de su acción que no son suyas (responsabilidad por hecho ajenos)”.⁽⁵⁾

Por su parte, en opinión de Mendoza Buergo el delitos por acumulación (*Kumulationstatbeständen*) se trata de un supuesto especial de tipos de peligro abstracto en los que la acción individual que se castiga no muestra siquiera la peligrosidad abstracta que se presume o se considera motivo de la punición de las conductas individuales en los supuestos tradicionales de delitos de peligro abstracto;⁽⁶⁾ así señala que:

“La particularidad estriba en que si habitualmente, según la interpretación mayoritaria, no se considera necesario en los delitos de peligro abstracto la constatación de la efectiva peligrosidad de la acción concreta para afectar el bien jurídico, en el caso de los delitos acumulativos ni siquiera tendría sentido tal comprobación, ya que la acción individual no es por sí sola capaz de llegar afectar al bien jurídico. Y ello es así, no porque el autor u otro haya tomado medidas de precaución para evitar

(3) MENDOZA BUERGO, 2001, p. 61.

(4) Críticamente: SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 143 y ss.; así también: ALCÁCER GUIRAO, 2002; SOTO NAVARRO, 2003, pp. 181, 183, 184 a 186; y ALASTUEY DOBÓN, 2004, p. 91.

(5) FEIJÓO SÁNCHEZ, 2006, p. 157.

(6) MENDOZA BUERGO, 2001, p. 61.

el peligro, sino por la nula carga lesiva de la acción aislada o, al menos, por la escasísima entidad de la peligrosidad que puede implicar, irrelevante en sí misma para el bien jurídico protegido. Se plantea así respecto de algunas conductas, una desproporción entre el ataque o el menoscabo que pueden representar aisladamente para el bien tutelado y la entidad de éste, de modo que resulta necesaria la repetición en serie de la conducta para llegar a afectar realmente al bien jurídico protegido”.⁽⁷⁾

Otro acercamiento plausible ha sido su análisis acompasado con el *iter criminis*, testeando si los delitos acumulativos constituyen formas de anticipación de la tutela penal o si, por el contrario, pueden ser ubicados legítimamente en una fase ejecutiva del hecho punible.⁽⁸⁾

Fuentes Osorio se esmera en entrecruzar los juicios de emplazamiento en el *iter criminis* y de peligro sobre la problemática de la anticipación de la tutela penal. Así destaca la importancia y necesidad del estudio de la antelación penal desde la perspectiva del *iter criminis*, porque —a su juicio— ello descubre problemas del sistema en el ámbito del principio de impunidad de los actos preparatorios y de las tentativas de participación, del principio de proporcionalidad, de ofensividad, y de culpabilidad. En particular, caracteriza al delito acumulativo “...por la concurrencia de una serie de acciones insignificantes efectuadas por diferentes sujetos sin existir un acuerdo entre ellos”.⁽⁹⁾

También se ha definido a la acumulación como un concepto dogmático cuya utilidad consistiría en la aportación de criterios interpretativos de ciertos comportamientos típicos, asemejándolo en dicho sentido a la noción de adecuación social.⁽¹⁰⁾ Así se destaca que los interrogantes implicados son: 1) “...hasta dónde está permitido llegar en la atribución de responsabilidad penal...”; y 2) “...si son admisibles formas de imputación individual basadas en la idea de acción colectiva,...”.⁽¹¹⁾

(7) MENDOZA BUERGO, 2001, pp. 61/62.

(8) FUENTES OSORIO, 2006. También en FUENTES OSORIO, 2007, y recientemente se detiene en la problemática del delito acumulativo, a propósito de delito ecológico en FUENTES OSORIO, 2010.

(9) FUENTES OSORIO, 2010, p. 45.

(10) SILVA DIAS, 2003, p. 435.

(11) SILVA DIAS, 2003, pp. 435/436.

Para Silva Dias el concepto de acumulación es eminentemente dogmático, no siendo un técnica legislativa, pues no consiste expresamente — a su entender— en una clase de tipo legal incriminatorio, ni resulta de la aplicación de una regla de la Parte General del Código penal, que combinado con un tipo respectivo, de lugar a una ampliación de la tipicidad. Es que para el autor portugués “...la acumulación es un concepto dogmático, que sirve para la interpretación de ciertos tipos y para la imputación de ciertos comportamientos y que un sector de la doctrina pretende incorporar a la Parte General de Derecho penal”. De ese modo lo asemeja a la “adecuación social”, apartando el concepto de delito acumulativo de los delitos de peligro concreto (el cual considera como una técnica legislativa), sosteniendo: “Del mismo modo que la (in) adecuación social, la figura de la acumulación se conforma a partir de la concepción existente en la comunidad jurídica acerca de los límites de la tipicidad y, por extensión, de la imputación jurídico penal”.⁽¹²⁾

Por otra parte, se ha ubicado bajo el tópico “tipos delictivos del Derecho penal del peligro” a los delitos acumulativos como uno de los capítulos centrales —junto a los delitos de preparatorios y a los delitos de peligrosidad concreta—, para el diseño de “criterios de una imputación justa” en la articulación de la teoría del bien jurídico y la estructura del delito.⁽¹³⁾

Según von Hirsch y Wohlers, los delitos acumulativos refieren a

“conductas que por sí solas no pueden menoscabar o no en una medida relevante un interés protegido jurídicamente, pero que unidas a otras realizadas en la mismas dirección pueden conducir a un menoscabo. El ámbito principal de aplicación de este tipo de delitos es la protección de intereses supraindividuales (colectivos), en los que incluso constituye un verdadero prototipo de tipo penal”.⁽¹⁴⁾

También se deben computar los estudios que se refieren a la temática bajo la expresión “paradigma de la acumulación” opuesto al tradicional

(12) SILVA DIAS, 2003, pp. 435/436.

(13) von Hirsch, y otros, 2007, pp. 285/308.

(14) von Hirsch, y otros, 2007, p. 289, ejemplificando con tipos penales de protección de los medios naturales (§ 324 y ss. StGB), y determinadas instituciones estatales o funciones sociales, exceptuando las “mega infracciones” más bien poco realista.

“paradigma de la causalidad”.⁽¹⁵⁾ Así se analiza la posibilidad y corrección de utilizar el primero como un equivalente material del segundo al momento de poner en relación de ofensividad una contribución con base en una conducta individual respecto a bienes jurídicos auténticamente colectivos.⁽¹⁶⁾

Dos anotaciones a la vista de lo indicado:

- I. Como ocurre en la mayoría de los debates jurídicos-penales, no existe una noción única y estable acerca de ésta clase de supuestos, verificándose la necesidad de indagar sobre la categoría de los delitos acumulativos como modelo de análisis crítico en cuanto a la legitimación material de injustos/culpables concretos.⁽¹⁷⁾ Ese estudio debe realizarse diferenciando adecuada y suficientemente la problemática de la acumulación con otros tópicos conexos pero distintos, a saber: la teoría del bien jurídico colectivo, los delitos de peligro abstracto, la accesoriedad administrativa, la distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo. Con otras palabras: la discusión de los delitos acumulativos aún se encuentra solapada y yuxtapuesta con aquellas temáticas.
2. Y como consecuencia de lo anterior, el estudio analítico de la acumulación se debe centrar en el relevamiento de las dimensiones de antijuridicidad (contrariedad al ordenamiento penal) y sancionabilidad (atribución individual),⁽¹⁸⁾ de modo paralelo y autónomo al debate político-criminal acerca de su utilización en el ámbito del Derecho Penal o en el Derecho Administrativo sancionador.⁽¹⁹⁾

Respecto de la magnitud **antijuridicidad penal**, los delitos acumulativos deben ser examinados bajo las **estructuras del tipo** (sean de mera actividad o de resultado natural) en la relación de la conducta con el objeto de protección; como así también en la **estructura del injusto** (en sus variantes de lesión, peligro concreto y peligro abstracto)⁽²⁰⁾ con referencia

(15) También el “paradigma de los cursos causales hipotéticos”, es un modelo en fricción con el de la causalidad. (AAVV, 2009). Es preciso un estudio comparativo entre las similitudes entre los cursos causales hipotéticos (lógica hipotética) y la acumulación (lógica acumulativa), adviértase que el axioma de la acumulación: “*sería diferente si todos lo hicieran*”, se formula en tono hipotético.

(16) BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, 2008, pp. 22/23. En las notas 28 y 29 enumera bibliografía introductoria e indispensable de la controversia acerca de los delitos acumulativos.

(17) FEJÓO SÁNCHEZ, 2007, p. 820, con cita de Müller-Tuckfeld.

(18) SILVA SÁNCHEZ, 2010, sobre la diferencia antijuridicidad penal/sancionabilidad penal.

(19) FEJÓO SÁNCHEZ, 2006, p. 155 y ss., crítico con aquello que prefiere denominar daño acumulativo, ubicándolo como un ejemplo de administrativización del derecho penal, lo que califica como un proceso patológico.

(20) ALCALÉ SÁNCHEZ, 2000.

a la relación entre conducta y bien jurídico protegido (sea individual; o aparentemente colectivo por ser divisibles en intereses individuales;⁽²¹⁾ o auténticamente colectivo).⁽²²⁾

En la entidad denominada **sancionabilidad penal**, los delitos acumulativos deberán ser vinculados a las problemáticas de la culpabilidad, de la lesividad (natural) y de la punibilidad, confrontándoselos con las objeciones que surgen de dichos ámbitos respectivamente, a saber: el eventual abandono de un reproche de culpabilidad basado en un hecho lesivo individual; la escasa peligrosidad del comportamiento singularmente considerado; y la clase y cuantía de la sanción a imponerse.

El diagnóstico y la crítica acerca de los delitos acumulativos se encuentran aún preservadas en el ámbito político-criminal o de criminalización,⁽²³⁾ más concretamente en el debate acerca de Derecho penal de la denominada sociedad del riesgo,⁽²⁴⁾ siendo necesario trasladar o descender la discusión a los planos analíticos de las estructuras de antijuridicidad y sancionabilidad, aun cuando se concluya que la categoría de los delitos acumulativos son ilegítimos conforme un determinado modelo de validez normativa y en el marco de un Derecho penal propio de un Estado constitucional de derecho, debiéndosela ubicar en el Derecho administrativo sancionador.

En otras palabras: el estudio de los delitos acumulativos no debe quedar aletargado por las objeciones cursadas desde el plano político-criminal. Pues aun cuando pueda concluirse acerca de la corrección de las mismas, será la utilización como categoría crítica aquello que justifica la investigación.⁽²⁵⁾

(21) SOTO NAVARRO, 2003, p. 200 y ss., paradigmáticamente los delitos contra la seguridad colectiva.

(22) SOTO NAVARRO, 2003, p. 193 y ss., requiriendo el concierto de los criterios de titularidad compartida, indisponibilidad, indivisibilidad y naturaleza conflictual, para caracterizar el auténtico bien jurídico colectivo.

(23) Hefendehl sostiene que "...para la constitución de los tipos cumulativos sólo cuentan los efectos sinérgicos realistas, que la idea de acumulación no opera en el nivel de la configuración típica sino sólo en el nivel de la criminalización". SILVA DIAS, 2003, p. 466.

(24) ALCÁZER GUIRAO, 2002; BECK, 2006; LUHMANN, 1998. ESCAJEDO SAN EPIFANIO, 2006; MENDOZA BUERGO, 2001; SARRABAYROUSE, 2007; SCHÜNEMANN, 2007; SERRANO MORENO, 2006, SILVA SÁNCHEZ, 2006; LILIE, 2008.

(25) MÜLLER TUCKFELD, 2000, p. 513 "Los delitos acumulativos tienen perfecto sentido como categoría de análisis, e incluso podrían tenerlo también como categoría crítica". En igual sentido FEJÓO SÁNCHEZ, 2007, p. 820, con remisión de Müller Tuckfeld.

2. Críticas y réplicas sobre la categoría del delito acumulativo

2.1. Crítica: la infracción de Principios garantistas fundamentales

Considerar el delito acumulativo como una categoría necesaria —y quizás inevitable— para la protección de determinados bienes jurídicos y/o expectativas institucionalizadas,⁽²⁶⁾ exige dar respuesta a las objeciones cursadas desde la atalaya de los tradicionales Principios jurídicos-penales de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad (centrando la atención en la conducta individualmente considerada).⁽²⁷⁾

En relación con el principio de ofensividad, se suele señalar que al ser la contribución individual incapaz de afectar el bien jurídico "...La punición de la acción cumulativa tiene por base, por tanto, su disfuncionalidad como perturbación del entorno o del ámbito previo del bien jurídico (...) Todo ello apunta hacia una similitud estructural entre el delito acumulativo y la infracción administrativa".⁽²⁸⁾

Dentro de la relación de ofensividad, el delito acumulativo luce su carácter altamente relativo, pues depende la definición del referente material (**resultado**) para poder establecer el modo en que se condiciona el principio de insignificancia.⁽²⁹⁾

También se sostiene que la comparación entre la pena y el riesgo propio de la conducta (individualmente considerada), presenta problemas con el principio de proporcionalidad,⁽³⁰⁾ dado que siempre la respuesta punitiva

(26) Admiten la categoría de delitos acumulativos: Kuhlen, Loos, Hefendehl, Wohlers, Feinberg, Jakobs, Schünemann, Gracia Martín, con matices entre ellos.

(27) Críticos al confrontar los delitos acumulativos con los principios jurídico penales clásicos: Alastuey Dobón; Anastasopoulou; Daxenberger; Hesel; Khalo; Kindhäuser; Mendoza Buergo; Müller-Tuckfeld; Paredes Castañón; Roxin; Schulz; Seelman; Silva Dias; Soto Navarro; Sternberger-Lieben; Zieschang; Herzog; Feijóo Sánchez, Silva Sánchez y Alcácer Guirao.

(28) SILVA DIAS, 2003, p. 464. en idéntico sentido: SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 143 y ss.

(29) Fuentes Osorio, 2010, señalando que: "El delito acumulativo depende, entre otros factores, de la definición del resultado, pues éste va a condicionar la fijación del principio de insignificancia: no es lo mismo determinar la lesión del objeto material del medio ambiente en función de todo el río (p.e.) o de una pequeña parte del mismo. En el primer caso la conducta será normalmente insignificante y su relevancia dependerá de la posibilidad de sumación o de su efectiva sumación a otras similares; en el segundo, en cambio, se podrá constatar una lesión, una puesta en peligro concreta, o determinar que la conducta es capaz de producir dicha lesión. De este modo se concluye que se puede manipular la relevancia o irrelevancia de una conducta (por la insignificancia de su ataque al bien jurídico de referencia) mediante la selección del fragmento o porción del objeto material analizado."

(30) SILVA DIAS, 2003, p. 464 y SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 147.

necesaria (pena) rebasaría el merecimiento del comportamiento culpable cometido (culpabilidad).⁽³¹⁾

En referencia al principio de culpabilidad se sostiene que violenta el mismo en sus dos vertientes: ya sea como principio que exige la imputación del hecho al agente como obra suya, ya que en el delito acumulativo el autor carecería de previsibilidad y dominabilidad del resultado, en razón de que su comportamiento depende de una combinación de varios factores aleatorios, como así también del concurso de una pluralidad de agentes que actúan ignorándose recíprocamente; y también como principio que hace depender el castigo de un reproche estrictamente personal, pues otra objeción habitual es que se despersonaliza o masifica la imputación (sanción *ex iniuria terti*).⁽³²⁾

2.2. Réplicas y líneas argumentales de legitimación de los delitos acumulativos

Los intentos de fundamentar la punición de los delitos acumulativos han discurrido por distintos carriles.

2.2.1. Argumento sociológico

Desde un punto de vista sociológico, y como un tópico central del debate-marco sobre el derecho penal de la sociedad del riesgo,⁽³³⁾ se ha destacado que los "nuevos" intereses,⁽³⁴⁾ el deterioro de realidades tradicionalmente abundantes⁽³⁵⁾ y el incremento esencial de valor que experimentan ciertos bienes en virtud de cambios sociales y culturales,⁽³⁶⁾ explican fenómenos expansivos del derecho penal, tanto razonables como así también irrazonables.⁽³⁷⁾ En dichos procesos, la lógica de las grandes cifras, el daño acumulativo global pronosticable y la dinámica de la propia sociedad del riesgo exigen una auténtica "modernización" del derecho penal, lo que implica —entre otras cuestiones— una modificación de las estructuras de imputación y la recalibración de principios jurídicos clásicos.⁽³⁸⁾

(31) Con otras palabras: cualquier pena que se aplique a delitos acumulativos sería mayor a la culpabilidad exhibida por el hecho nimio.

(32) SILVA DIAS, 2003, p. 466 y SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 145.

(33) BECK, 2006; LUHMANN, 1998; MENDOZA BUERGO, 2001; entre una extensa bibliografía.

(34) Por ejemplo: instituciones económicas de crédito.

(35) Por ejemplo: ecosistemas.

(36) Por ejemplo: patrimonio histórico-artístico.

(37) SILVA SÁNCHEZ, 2006, pp. 11/12.

(38) SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 165, aunque crítica el delito de acumulación, propone una "estrategia de resignación" (derecho penal de 2ª velocidad), ante la imposibilidad de "volver"

2.2.2. Argumentos de filosofía moral

Desde la filosofía moral,⁽³⁹⁾ ha sido el desvalor moral de la conducta fundado en la vulneración de deberes de solidaridad aquello que lleva a contemplar al agente como un "aprovechado".⁽⁴⁰⁾ Razones de igualdad social y jurídica aconsejarían restablecer el universo moral y jurídico que ha quedado invertido cuando quien cumple con la norma se perjudica,⁽⁴¹⁾ y aquel que la infringe termina beneficiado.⁽⁴²⁾ Se percibe una lesividad (social) en virtud de la situación de desigualdad (social) creada por el comportamiento que maximiza su interés individual al beneficiarse del resultado conjunto sin contribuir en su producción.⁽⁴³⁾

Podríamos ensayar un argumento adicional y complementario a esta perspectiva de filosofía moral si consideramos que, en el continuo de la acumulación y en un primer momento, aquellas conductas que sólo provocan una lesión mínima al objeto de protección se terminan convirtiendo en comportamientos que, aunque objetivamente y subjetivamente son idénticos a los anteriores, sí comienzan a afectar en un grado mayor el bien jurídico colectivo, luciendo insatisfactorio y desigual concederles un trato más gravoso que a las primeras. Sería otra consecuencia del "principio

al viejo y buen derecho penal liberal. En clave de Hassemer, "derecho de la intervención" HASSEMER, 1993, p. 646.

(39) De raíz anglosajona: Rawls, Feinberg, von Hirsch, Wohlers, Kuhlen, Tiedemann.

(40) También con las expresiones de: free-rider, free-loader, Trittbrettfahrer, viajero o pasajero sin ticket, dilema del gorrón. SILVA DIAS, 2003, p. 439 y ss. con citas de Rawls y Feinberg. También (von Hirsch, y otros, 2007), p. 300; ARIAS OLGUÍN, 2006; FUENTES OSORIO, 2010.

(41) Al menos no se beneficia en la misma proporción que quien incumple la norma

(42) ARIAS OLGUÍN, 2006, p. 36, sostiene: "lo que es moralmente condenable es que el infractor obtiene un beneficio mientras quienes cumplen con las normas, no obstante su superioridad moral, sufren una pérdida. Esta situación coloca el universo moral patas arriba: la deshonestidad es recompensada y la honradez y el civismo son penalizados o, por lo menos, no recompensados".

(43) FUENTES OSORIO, 2010, sostiene en la nota 154, que: "Se quiere encontrar una lesividad (social) en el comportamiento cuya sumación se pretende evitar mediante el "dilema del gorrón" (free rider). Olson (La lógica de la acción colectiva, 1965) afirmó que el máximo interés individual no reside en contribuir al éxito del grupo participando con su trabajo y otros sacrificios, sino beneficiarse del resultado conjunto sin contribuir en su producción,... La intervención penal en estos casos está justificada porque contribuye a eliminar una situación desigualdad social (a favor del gorrón que disfruta de una ventaja injusta pues realiza una conducta que le beneficia y que, además, no tiene efectos negativos precisamente porque se aprovecha de que el resto no actúan de forma egoísta: respetan la norma) motivando mediante la sanción penal para que "todos" respeten la norma que establece el respeto de los bienes públicos,..." con cita de Kuhlen y Wohlers.

de igualdad”, y una estricta observancia al “principio del hecho”, lo que aconsejarían dispensarles un trato similar.⁽⁴⁴⁾

Se afirma la identidad objetiva y subjetiva de las conductas por cuanto la idea de delito acumulativo que aquí se mantiene, se corresponde con el delito de daño (natural) mínimo en el objeto de la acción (“estructura del tipo”), en un primer momento insignificante pero que produce, a gran escala, una afectación o menoscabo concreto —erosión— en los bienes jurídicos auténticamente colectivos (“estructura del injusto”).

El ilícito acumulativo observado desde la “estructura del tipo” es un delito de resultado (“microlesión” al objeto de la conducta), mientras que desde la perspectiva de la “estructura del injusto”, se trata de un delito de peligro abstracto. Dicha afirmación se realiza sirviéndose de las conocidas distinciones entre comportamiento y objeto del comportamiento, que da lugar a la clasificación entre delitos de mera actividad y delitos de resultado; y por otra parte la diferenciación entre comportamiento y Bienes jurídicos (individuales o colectivos), según la cual los delitos se califican como de lesión, de peligro concreto, y/o de peligro abstracto.⁽⁴⁵⁾

2.2.3. Argumento sobre la lógica acumulativa y teorías preventivas generales de la pena

La lógica acumulativa nunca ha sido extraña al derecho penal.⁽⁴⁶⁾ Es más, coloquialmente y cuando de méritos se trata, se suele sindicar como obra propia la de aquel que “ha puesto su granito de arena”. Lo señalado no es otra cosa que la propia idea de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*).⁽⁴⁷⁾

(44) Cualquiera que sea la decisión, esto es: de imputar o de no imputar.

(45) ALCALÉ SÁNCHEZ, 2000, a propósito del injusto de mera actividad.

(46) SILVA DIAS, 2003, p. 436 “...se pone de manifiesto que la acumulación ni es exclusiva de las agresiones al medio ambiente, ni constituye realmente una novedad en el Derecho penal”; SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 149 y nota 330, “...los códigos y leyes penales de todos los países están plagados de delitos regidos por la lógica de la acumulación”, y agrega a pie de página: “Consideraciones similares habría que efectuar a propósito de la lógica de la repetición o la reiteración, o la generalización que preside buena parte de los “delitos de tenencia”. De nuevo aquí el argumento es que, si bien es cierto que la conducta aislada no es relevantemente peligrosa, resulta que las grandes cifras ponen de relieve que la reiteración o generalización de la misma se halla en relación con la producción de resultados lesivos”.

(47) La relación de causalidad en la “estructura del tipo” se verifica fácilmente, pues es empíricamente posible constatar “micro-lesiones” en el objeto de protección u objeto de la conducta.

Sería posible convenir —desde las teorías de la prevención general de la pena— que aún en relación con los bienes jurídicos individuales o altamente personales como la vida o la integridad personal, el comportamiento considerado individualmente carece de virtualidad o potencialidad comunicativa “por sí solo” para jaquear o poner en tela de juicio la consideración (ponderación) social que la comunidad posee sobre dichas entidades como intereses valiosos.

Respecto a los bienes jurídicos institucionales, como la confianza en la correcta Administración de Justicia o la transparencia en los actos de la Administración Pública, también luce plausible sostener que un único hecho de prevaricación, de cohecho o de falsificación de moneda, en una sociedad desmitificada, es insuficiente para cuestionar dicha confianza/seguridad en la probidad y honestidad de los jueces y de sus funcionarios.

Lo mismo acontece con las defraudaciones tributarias, pues ningún Estado se ve privado de sus reales posibilidades de acción en razón de que uno solo de sus contribuyentes omitiera el oportuno pago de sus impuestos.⁽⁴⁸⁾

En todos esos casos la idea de que “sería diferente si todos lo hicieran”, nos recuerda que los ilícitos/culpables (como sucesos históricos desvalorados normativamente), son ante todo un fenómeno valorativo-social vinculado con la cohesión o posibilidad de continuidad de una comunidad en un tiempo y en un espacio determinado. En otras palabras: desde el paradigma de la prevención general, un solo y único ilícito/culpable carece —si se lo considera aislada e irrepitiblemente— de la capacidad de cuestionar la norma o —si se prefiere— lesionar el bien jurídico. Precisamente, las críticas a la prevención general positiva han discurrido sobre la excesiva relevancia de considerar el peligro del modo de ataque o de repetición del hecho por sobre la idea de la gravedad del mismo.⁽⁴⁹⁾

Una adecuada articulación entre estas dos guías de la función de la pena (riesgo de repetición y gravedad del hecho), es el objetivo de aquellos que consideran posible un diálogo entre la prevención general y la teoría

(48) En este sentido: SILVA SÁNCHEZ, 2006, pp. 140 y 150, nota 331. En contra: (Feijóo Sánchez, 2006), p. 162, nota 71; y (Feijóo Sánchez, 2007), pp. 820/821, nota 141.

(49) (Mir Puig, 2003), p. 85/86. Críticamente señala que una concepción excesivamente amplia de lo ha de ser objeto de prevención (de su contenido) “...concibe la necesidad de prevención extendida a todo hecho, por leve que sea, y en función del peligro de su repetición cuantitativa, o viceversa, cree que deja de existir necesidad de prevención cuando el hecho, pese a su gravedad, no corre peligro de repetirse”.

del bien jurídico. Así, desde las Teorías clásicas de la prevención general de la pena,⁽⁵⁰⁾ la proporcionalidad en la reacción debe leerse también considerándose la relevancia del interés protegido para el sistema social.⁽⁵¹⁾ Dicho argumento se maximiza, si el punto de partida es la Teoría del bien jurídico.⁽⁵²⁾

Pero todo lo expresado precedentemente no debe conducir a aseverar que en todos los ejemplos citados la legitimación estructural de los injustos/culpables se corresponde con aquella de los delitos acumulativos. La referencia está dirigida a demostrar que la lógica de la acumulación es mucho más cercana de lo que se predica, y que si bien no es necesario recurrir a ella en la mayoría de los casos para surtir de legitimación material la incriminación de los hechos punibles, ello nada prejuzga acerca de su posible y necesaria utilización en relación a determinados bienes jurídicos colectivos.

Es decir: la contra cara de la nota de "indivisibilidad" ⁽⁵³⁾ de los bienes jurídicos colectivos es la imposibilidad de ser lesionados por una conducta

(50) FEIJÓO SÁNCHEZ, 2007, p. 816, circunscribiéndolo sólo a las denominadas por él "Teoría preventivo-instrumentales", desarrolladas en los capítulos IV, V, VI y VII. Así expresa: "... mientras una teoría preventivo- instrumental puede ofrecer legitimación para los denominados delitos acumulativos o por acumulación o, con una terminología que prefiero, para la tipificación de daños acumulativos, en la medida en la que sirve para la protección de bienes jurídicos, desde una teoría normativa de la prevención mediante la retribución como la que defiendo aquí es evidente que se trata de un injusto que debe pertenecer al Derecho Administrativo, pero no al Derecho Penal en la medida en la que al penado se le imputan personalmente consecuencias de su acción que no son suyas".

(51) FUENTES OSORIO, 2010.

(52) FEIJÓO SÁNCHEZ, 2007, p. 775 y ss., considera que es necesario discutir sobre la legitimidad de las normas penales o de la punición o impunidad de hechos lesivos socialmente al margen de la referencia de los bienes jurídicos, puesto que la Teoría del bien jurídico no sólo no nos sirve para identificar las patologías del Derecho penal, sino que contribuye a la proliferación de las mismas (ejemplos: administrativización y expansión del Derecho penal).

(53) Según Soto Navarro —siguiendo a Hefendehl—: "... ni la titularidad compartida ni la indisponibilidad son caracteres exclusivos de los bienes jurídicos colectivos, por cuanto también pueden predicarse, dentro de ciertos límites, de algunos bienes jurídicos individuales. En cambio, sí constituye un auténtico criterio diferenciador, al que, sin embargo no se presta mucha atención, el rasgo de la indivisibilidad que sólo poseen los bienes jurídicos colectivos. Como ha destacado Hefendehl, un bien jurídico será colectivo "cuando sea conceptual, fáctica o jurídicamente imposible dividir tal bien en partes y atribuirles de forma individual en tanto porciones", Soto Navarro, 2003, p. 228, con cita de Hefendehl, Roland, "Grund und Grenzen des Schutzes kollektiver Rechtsgüter im Strafrecht", consultado por Soto Navarro en manuscrito antes de la publicación en Heymanns Verlag, p. 127). También destaca como característica fundamental de los "bienes jurídicos colectivos" la función o utilidad que los mismos desempeñan para la sociedad en su conjunto, siendo posible su aprovechamiento por todos los miembros de una sociedad, "...sin que nadie pueda ser excluido y sin que el aprovechamiento individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros...". Soto

individual aislada e irrepetible, del mismo modo en que sólo es posible disfrutar “entre todos” de determinados bienes jurídicos colectivos.

2.2.4. Argumentos estructurales a nivel de aplicación

Ante las críticas mencionadas, el propio Kuhlen⁽⁵⁴⁾ ha señalado que el legislador debe comprobar que, sin una prohibición, la conducta sería realizada por un número tan elevado de personas que tendría graves consecuencias, y recién a partir de ello la decisión de inculparla pasa a depender exclusivamente de la configuración típica concreta, en el sentido de si tal conducta realiza o no un ilícito típico, tratándose ya de un problema de imputación de un ilícito propio. En otras palabras: el “riesgo de sumación” como criterio de peligrosidad adicional debe ser demostrado estricta y acabadamente ya en el momento legisferante.⁽⁵⁵⁾

Asimismo, Hefendehl sostiene que “...para la constitución de los tipos acumulativos sólo cuentan los efectos sinérgicos realistas, que la idea de acumulación no opera en el nivel de la configuración típica sino sólo en el nivel de la criminalización”, y contesta a la objeción *ex iniuria tertii* sosteniendo que la misma sería correcta “...si en el tipo legal figurase una referencia a la contribución de terceros fundamentadora de la responsabilidad”.⁽⁵⁶⁾

En definitiva, Kuhlen y Hefendehl —en la relación entre el comportamiento y el bien jurídico colectivo (“estructura del injusto”)— se esfuerzan por hallar en la idea de acumulación un “equivalente material” a la falta de causalidad lesiva real, y encontrar un sustituto funcional a la imputación jurídico penal”.⁽⁵⁷⁾

Navarro, 2005, p. 886, con cita de Hefendehl, *Grund und Grenzen des Schutzes kollektiver Rechtsgüter im Strafrecht*, p. 21, 126-128).

(54) SILVA SÁNCHEZ, 2006, p. 149, recordando que el propio Kuhlen —como principal difusor de la categoría de los delitos acumulativos *Kumulationsdelikte*—, acaba por reconocer que de *lege ferenda* sería conveniente que determinadas modalidades de contaminación de aguas (§ 324 StGB), se contemplaran como infracciones administrativas.

(55) Siendo ella la razón que desmerece el argumento según el cual cualquier conducta —por insignificante que sea— llevada a consideraciones globales de posibles reiteración, se volvería riesgosa (por ej.: silbar).

(56) Silva Dias, 2003, p. 466. No se conforma con la réplica de Hefendehl a Seelmann, Feijóo Sánchez, 2007, p. 819, nota 134, dado que a su entender es necesario, independientemente de la remisión expresa al injusto de terceros, considerar el fundamento material de los delitos acumulativos, y además advertir que: “La denominación de una responsabilidad por daños acumulativos implica ya una referencia a que sin el hipotético comportamientos de terceros no existiría nada que proteger ni que castigar...”.

(57) SILVA DIAS, 2003, p. 469.

Hefendehl expresa textualmente que:

“...la idea de la acumulación nos sirve de equivalencia material a la relación que en el seno de la causalidad lesiva, ha de darse entre acción y bien jurídico. Precisamos de esta equivalencia puesto que, afirmada la condición de objeto del mundo real sometido a las leyes físicas del bien jurídico, éste ha de sufrir una modificación consecuencia de una conducta humana. La idea de la acumulación puede, a su vez, aplicarse fácilmente en el ámbito de los delitos medioambientales, puesto que los bienes ecológicos o recursos naturales representan finalmente bienes jurídicos y no es problemático imaginar, a mayor o menor plazo, la existencia de un riesgo por la acumulación de conductas”.⁽⁵⁸⁾

La admisión de la idea acumulativa, estaría condicionada al análisis del supuesto concreto, siendo “...necesaria en todos los casos una explicación clara acerca de cómo acción típica y bien jurídico se conectan o relacionan”.⁽⁵⁹⁾

Desde una perspectiva aproximada, von Hirsch y Wohlers consideran que el establecimiento de tipos penales acumulativos exige una doble dimensión de legitimación:

1. **Dimensión general** (“antijuridicidad penal”): en una primera instancia se debe poder legitimar la amenaza y la eventual imposición de una sanción penal como medida idónea para el restablecimiento de la igualdad ante la ley vulnerada, por la conducta del “aprovechado”.⁽⁶⁰⁾ El problema se posa en el ámbito de los “deberes (positivos) de cooperación” en relación al mantenimiento y garantía de los bienes colectivos necesarios para la existencia y la funcionalidad de la sociedad.⁽⁶¹⁾

Según estos autores, la legitimación genérica y abstracta de penalización no se revela como especialmente problemática, pues lo verdaderamente difícil es seleccionar particular y concretamente las conductas merecedoras de persecución punitiva.⁽⁶²⁾

2. **Dimensión particular** (“sancionabilidad penal”): la intromisión que supone la amenaza de pena y la efectiva sanción debe poder fundamentarse como una

(58) HEFENDEHL, 2002, p. 11.

(59) HEFENDEHL, 2002, p. 11, a propósito de los delitos contra el medio ambiente.

(60) La expresión “aprovechado”, luce como una traducción aceptable de los términos: *free-rider*, *free-loader*, *Trittbrettfahrer*, egoísta racional o gorrón.

(61) (von Hirsch, y otros, 2007), p. 300, con cita de Kant y Tiedemann.

(62) (von Hirsch, y otros, 2007), pp. 299/300.

restricción del ámbito de libertad del autor protegido por los derechos fundamentales razonable desde el punto de vista social y proporcional a su conducta.⁽⁶³⁾

Aquí se destacan dos ámbitos especialmente problemáticos en la penalización de las aportaciones acumulativas:

- a. Limitación a efectos acumulativos de forma realista: "... la aportación cumulativa sólo puede considerarse portadora de dañosidad social suficiente cuando la hipótesis de los efectos acumulativos es suficientemente realista...".⁽⁶⁴⁾ Como contrapartida, la inexistencia de pruebas empíricas de los denominados "efectos resaca, de contagio y/o espiral", veda la posibilidad de efectuar una prognosis realista respecto del "riesgo de sumación", y con ello torna ilegítima la punición de conductas acumulativas.
- b. Limitaciones normativas mediante el "deber (positivo) de cooperación" (**duty of cooperation**): se refieren a la conveniencia de exigir en la aportación cumulativa determinadas cualificaciones desde el punto de vista normativo para que pueda estimarse merecedora de pena.⁽⁶⁵⁾ El desarrollo del criterio normativo "deber (positivo) de cooperación", deberá vincularse a la ostentación del rol social de la persona.

Este criterio normativo debe ser apto para diferenciar la conducta individual del ciudadano —quien puede exhibir serias dificultades para renunciar a realizar esta clase de acciones—, con la de aquellos otros que organizados de un modo más complejo (por ejemplo: a través de personas jurídicas) actúan profesionalmente y/o habitualmente (plurisubsistencia), dado el mayor grado de responsabilidad de éstos últimos. Sostienen von Hirsch y Wohlers que:

"...hay que tener en cuenta que las limitaciones y gravámenes asociados al cumplimiento del deber de cooperación (**burden of desistance**) no son idénticas para todas las personas. Las consecuencias de renunciar a una conducta así como las razones a favor de la legitimidad de la ejecución de una acción se tienen que valorar de modo distinto en función de la posición de quien actúa: por ejemplo, hay que tener en cuenta si el actor ejercita determinada conducta sólo en el marco del ejercicio de su profesión o como ciudadano de a pie...". *De lege ferenda* plantean la cuestión de exigir un mayor grado de responsabilidad

(63) (von Hirsch, y otros, 2007), p. 300.

(64) (von Hirsch, y otros, 2007), p. 300/302.

(65) (von Hirsch, y otros, 2007), p. 302/304.

a quienes actúan profesionalmente y a otros especialistas en comparación con el ciudadano de a pie, por ser ello un “reparto justo de las limitaciones de la libertad de acción individual”.⁽⁶⁶⁾

Por último, y además de las limitaciones objetivo-normativas, se ha apuntado que también la imputación subjetiva operaría delimitando la imputación en los tipos de acumulación, pues dicha atribución “se realizará en función de la conducta individual efectuada por el sujeto en relación con este tipo”.⁽⁶⁷⁾

3. Conclusiones

En una primera aproximación es posible concluir:

- a. Aún no existe una noción única y estable acerca de los denominados delitos acumulativos, verificándose la necesidad de indagar sobre la categoría de los delitos acumulativos como modelo de análisis crítico en cuanto a la legitimidad/ilegitimidad material de delitos concretos. Ese estudio debe realizarse diferenciando adecuada y suficientemente la problemática de la acumulación con otros tópicos conexos pero distintos, evitando solapamientos y/o yuxtaposiciones temáticas.
- b. Es pertinente el estudio analítico a nivel estructural (de aplicación o de tipo)⁽⁶⁸⁾ sobre las dimensiones de antijuridicidad y sancionabilidad, de modo paralelo, conectado pero diferenciado, del debate político-criminal del Derecho penal de la Sociedad de riesgos. La necesaria traslación y/o descenso de la discusión a los planos analíticos de las estructuras del delito mencionadas (categoría analítica), debe efectuarse aun cuando se concluya que los delitos acumulativos son ilegítimos conforme un determinado modelo de validez normativa en el marco de un derecho penal propio de un Estado constitucional de derecho, debiéndose ubicar en el derecho administrativo sancionador (categoría crítica). Una hipótesis de trabajo podría rezar: “el juicio conclusivo acerca de la validez/invalides⁽⁶⁹⁾ de la categoría de los delitos acumulativos, debe coincidir en todos los niveles de fundamentación y aplicación, como así también en los ámbitos de la criminalización y del tipo”.
- c. Las críticas centrales al delito acumulativo surgen de su confrontación con los principios jurídicos-penales de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, calibrados de modo tradicional.

(66) (von Hirsch, y otros, 2007), pp. 303/304.

(67) FUENTES OSORIO, 2010.

(68) SILVA DIAS, 2003, p. 443, citando a Hefendehl. Diferencia discursos de fundamentación con discursos de aplicación, y problemas de tipicidad con problemas de criminalización.

(69) Se utiliza el binomio validez/invalides, con los alcances asignados por Ferrajoli. Ver: FERRAJOLI, 2006; FERRAJOLI, 2001; y SERRANO MORENO, 2007.

- d. Las líneas argumentales que abonan su plausibilidad son diversas, y provienen de posturas modernizadoras⁽⁷⁰⁾ surgidas en el debate del Derecho penal de la sociedad del riesgo (argumentos sociológicos); del dilema del "egoísta racional" y su lógica (argumentos de filosofía moral); de las Teorías de la prevención general de la pena (compatibilidad del Derecho penal y de la pena, con la lógica acumulativa), y desde la instancia analítica del propio delito acumulativo (argumentos estructurales).
- e. En el marco del Derecho penal de la sociedad del riesgo, los delitos acumulativos se erigen como un ejemplo más de la exigencia que padece el Derecho en general, y el Derecho penal en particular, de abocarse a la gestión de "cuestiones de tiempo". Dicho forzamiento se mantiene aunque el Derecho (penal) administre torpemente problemas de futuro, pronosticándolo e integrándolo como dato relevante.



Bibliografía

AAVV, *Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva*, trad. Sancinetti Marcelo A., Ziffer Patricia S. y Lerman Marcelo D., Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

ALASTUEY DOBÓN, MARÍA CARMEN, *El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del código Penal)*, Granada, Comares, 2004.

ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL, "La protección del futuro y los daños cumulativos", en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, http://criminet.urg.es/recpc/recpc_04-08.html.

ALCALE SÁNCHEZ, MARÍA, *El tipo de injusto en los delitos de mera actividad*, Granada, Comares, 2000, 1ª.

ARIAS OLGUÍN, DIANA PATRICIA, "A propósito de la discusión sobre el derecho penal "moderno" y la sociedad del riesgo" [Documento 42-062006] / ed. EAFIT Universidad, Medellín: [s.n.], junio de 2006, 1º, ISSN 1692-0694.

BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, ANTONIO, "Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto del Código penal de 2005", en www.cepchile.cl

(70) Paradigmáticamente, SCHÜNEMANN, 1999, p. 652, al afirmar "sólo si la naturaleza delictiva de los daños al medio ambiente es caracterizada claramente mediante su integración en el Derecho penal y se cuenta con sanciones que resultan imponentes frente al destructor del medio ambiente socialmente influyente y de cálculo racional, entonces se podrá abordar con éxito la enorme tarea de reestructuración ecológica de la sociedad industrial. En cambio, considero ingenua la idea de poder iniciar un cambio de conciencia en toda la sociedad precisamente a través de la descriminalización (...) ¿Dónde podría ser más necesario el Derecho penal que en la protección del medio ambiente y, con ello, en la protección de las condiciones para que todos los demás bienes jurídicos puedan sobrevivir y prosperar?". También publicado en SCHÜNEMANN, 2009, pp. 309 a 334.

- BECK ULRICH, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 2006.
- ESCAJEDO SAN EPIFANIO, LEIRE, *El medio ambiente en la crisis del Estado social. Su protección penal simbólica*, Granada, Ecorama, 2006.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, BERNARDO, *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2007.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, BERNARDO, “Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”, en AAVV, *Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI. Liber amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuellar García*, Madrid: Colex, 2006, 1º.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Andrés Ibáñez Perfecto y Greppi Andrea, Madrid: Trotta, 2001, 2º.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia*, trad. Greppi Andrea, Madrid: Trotta, 2006, 1º.
- FUENTES OSORIO, JUAN LUÍS, “¿Delito medioambiental como delito de lesión?”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Barcelona: [s.n.], 8/11/2010, 2: vol. I, págs. 1-61.
- FUENTES OSORIO, JUAN LUÍS, *Delito ecológico: relación de ofensividad*, Granada: [s.n.], 2010, 1º.
- FUENTES OSORIO, JUAN LUÍS, “Formas de anticipación de la tutela penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, en <http://criminet.urg.es/recpe>.
- FUENTES OSORIO, JUAN LUÍS, *La preparación delictiva*, Granada: Comares, 2007, 1ª.
- HASSEMER, WINFRIED, “Crisis y características del moderno derecho penal”, en *Actualidad Penal*, Madrid: [s.n.], 28/11/1993, 43/22, p. 635 a 646.
- HEFENDEHL, ROLAND, “¿Debe ocuparse el derecho penal de los riesgos futuros?. Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Granada: [s.n.], 2002, <http://criminet.urg.es/recpe>.
- LILIE, HANS, “Sociedad del riesgo y derecho penal”, Ponencia / Universidad de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, 2008.
- LUHMANN, NIKLAS, *El derecho de la sociedad*, México, Herder, 2005, 2º.
- LUHMANN, NIKLAS, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, México, Alianza, 1991, 2º.
- LUHMANN, NIKLAS, *Sociología del riesgo*, Berlín, Triana Ediciones, 1998, 1º.
- MENDOZA BUERGO, BLANCA, *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Civitas, 2001, 1ª.
- MENDOZA BUERGO, BLANCA, *Límites dogmáticos y políticos-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Granada, Comares, 2001, 1º.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y método*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2003, 2º, reimpresión.
- MÜLLER TUCKFELD, JENS CHRISTIAN, “Ensayo para la abolición del derecho penal del medio ambiente”, en AAVV, *La insostenible situación del derecho penal*, trad. Íñigo Corroza Elena, Pastor Muñoz Nuria y Ragués i Vallès Ramón, Granada, Comares, 2000, 1º.
- SARRABAYROUSE, EUGENIO C., *Responsabilidad penal por el producto*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, 1ª.

SCHÜNEMANN, BERND, *¿El derecho penal es la ultima ratio para la protección de bienes jurídicos!.* Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho, trad. de la Torre Benítez Ángela, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, 1ª

SCHÜNEMANN, BERND, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana*, trad. Cancio Meliá Manuel, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, 1ª, 1ª reimpresión.

SCHÜNEMANN, BERND, “El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y su interpretación”, en AAVV, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Hefendehl Roland (ed.), Martín Lorenzo María y Feldmann Mirja (trad.), Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2007, 1ª.

SCHÜNEMANN, BERND, “Introducción al razonamiento sistemático”, en AAVV, *El sistema moderno del Derecho penal: Cuestiones fundamentales*, trad. Silva Sánchez Jesús María, Madrid, Tecnos, 1991, 1º.

SCHÜNEMANN, BERND, *Obras*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009, 1ª: vol. I: II.

SCHÜNEMANN, BERND, *Obras*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009, 1ª: vol. II: II.

SCHÜNEMANN, BERND, “Sobre la dogmática y la política criminal del derecho penal del medio ambiente” en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, 9-A: vol. V, p. 627 a 653.

SERRANO MORENO, JOSÉ LUÍS, *Ecología y Derecho. principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Granada: Ecorama, 1992, 2º.

SERRANO MORENO, JOSÉ LUÍS, “El eterno futuro: el problema de tiempo en la evaluación de riesgos ambientales”, *Red Alfa*, Limogges: [s.n.], 2006.

SERRANO MORENO, JOSÉ LUÍS, *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general*, Granada: inédito, 2007.

SILVA DIAS, AUGUSTO, “¿Y si todos lo hiciéramos?. Consideraciones acerca de la (in)capacidad de resonancia del Derecho penal con la figura de la acumulación”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP)*, Madrid: [s.n.], 2003, vol. LVI.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2010, 2ª, ampliada y actualizada.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2006, 2ª.

SOTO NAVARRO, SUSANA, “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid: [s.n.], Septiembre de 2005, 3: vol. LVIII, p. 887 a 918.

SOTO NAVARRO, SUSANA, *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Granada, Comares, 2003, 1ª.

VON HIRSCH, ANDREW y WOHLERS, WOLFGANG, “Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de imputación justa”, en AAVV, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Hefendehl Roland (ed.), Spínola Tártalo Beatriz (trad.), Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2007, 1ª.